



30

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 357
RADICADO:	050013110012-2012-0120000
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada **CAROLINA ARANGO FLOREZ**, contra el auto dictado el 2 de marzo de 2020, el que fue notificado en estado No. 30 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora **MARIA CRISTINA SIERRA LOPERA**, como representante legal de **MARIANA ALVAREZ SIERRA**, contra el señor **CARLOS ALFONSO ALVAREZ VASQUEZ**, admitida la demanda y luego de agotar la etapa probatoria por sentencia del 11 de diciembre de 2013, se declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, igualmente se ordenó seguir adelante la ejecución por el valor \$31.990.610, como capital, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas por el señor **ALVAREZ VASQUEZ** a su hija **MARIANA** mas las cuotas que en lo sucesivo de causen hasta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Encontrándose el proceso pendiente de realizar las actuaciones necesarias para rematar los bienes que se encuentran embargados y de propiedad del ejecutado, la abogada, **CAROLINA ARANGO FLOREZ** solicitó la terminación del proceso por operar el fenómeno del desistimiento tácito apoyándose en el literal b del artículo 317 del CGP indicando que la beneficiaria de la cuota alimentaria dejó el proceso inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a 2 años contados desde la fecha de la notificación de la última actuación realizada.

Por auto del 2 de marzo de 2020, se negó dicha petición toda vez que el artículo 317 del estatuto procesal referenciado, indica de manera taxativa que esa solicitud es a **petición de la parte o de oficio** no ostentando la doctora **ARANGO FLOREZ** ninguna de las dos calidades.

Igualmente se le significò que el presente proceso termino con sentencia desde diciembre de 2013 y que por la naturaleza del asunto es de tracto sucesivo donde se deben garantizar las cuotas que se causen hasta que cumpla con el pago total de la obligación.

En escrito recibido de la Oficina Judicial en marzo 9 de 2020, la abogada **ARANGO FLOREZ** interpone recurso de reposición contra dicha decisión, con fundamento en que:

La figura del desistimiento tácito no pude negarse por el hecho de que lo que se demanda es una obligación de tracto sucesivo y que esa figura no está prohibida para las obligaciones de familia.

Que por lo anterior solicita se ordene el desistimiento tácito y el desembargo de los bienes, quedando estos a cargo del juzgado que pidió los remanentes.

El 28 de julio de 2020, se dio traslado a la parte interesada del recurso de alzada propuesto quienes optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P e indica que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, indica igualmente la norma que este recurso debe interponerse ante el mismo juez que dictó la providencia, y al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,

excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

2. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal la abogada **CAROLINA ARANGO FLOREZ** interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la terminación por desistimiento tácito.

Y, frente a la inconformidad expresada debe indicarse que no le asiste razón porque:

1. Al analizar los supuestos facticos del recurso de alzada, se evidencia que en ningún momento la inconforme atacó el fondo de lo decidido por el despacho, lo anterior teniendo en cuenta que el motivo para la negación de lo pedido fue que la recurrente **no es parte en este proceso**, por lo que al tenor del artículo 317 del C.G.P, no está facultada para realizar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que es una carga exclusiva de las partes que integran la litis.

En este punto recordemos lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU116/18.

"Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el "concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso". Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos"

Ahora si el querer de la inconforme era participar como un tercero interviniente, nótese como en ningún momento acredito al despacho que actuaba como apoderada de un sujeto procesal que pudiese ser afectado con la suerte que correrán los bienes acá afectados, la togada solo se limito a realizar la exigencia de terminación del proceso sin demostrar el interés y la calidad en que actuaba.

Finalmente recordemos que lo que se busca mediante un recurso de reposición es que la autoridad judicial que tomó la decisión evalúe las inconsistencias, errores o equivocaciones en los que se haya podido incurrir al proferir la decisión y revoque o reforme la misma, **pero en este caso, en ningún momento la parte actora argumentó su inconformidad respecto a la negación.**

Por lo anterior, el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Se requiere a **MARIANA ALVAREZ SIERRA**, para que en su calidad de mayor de edad constituya apoderado judicial que la represente.

En razón de lo esbozado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto del 02 de marzo de 2020, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere a **MARIANA ALVAREZ SIERRA**, para que en su calidad de mayor de edad constituya apoderado judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ


CERTIFICO: Que el auto anterior es
notificado por ESTADO No. 64
Fijado hoy 10 DE agosto DE 2020,
en la secretaría del Despacho a las
08:00 AM.

PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ
SECRETARIA